

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. jueves, 21 de noviembre de 2024 377

INDICE



PUBLICACIONES ESTATALES

Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

DECRETO NÚMERO 018

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 018

La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.

En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, ya que su efectividad resulta necesaria para el ejercicio de la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona, es decir, infiere la manera en que la persona se ve a sí misma y cómo decide proyectarse hacia las demás, lo cual, a su vez, es un elemento indispensable del libre desarrollo de la personalidad.

Así, la decisión que involucra el deseo de procrear y decidir o no formar una familia, aunque se predican de todas las personas, tiene especial impacto en las mujeres, por lo que cobra relevancia el concepto de maternidad, pues ésta además forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.



De igual forma, la Corte Interamericana, señala que dentro de las interpretaciones al derecho a la vida privada éste no admite injerencias arbitrarias o abusivas por parte de terceros o de alguna autoridad pública, pues lo que presupone el mencionado derecho, prácticamente es la libre toma de decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida, tales como el ámbito sexual y la autodeterminación reproductiva, dentro de las que se encuentra –en el caso de las mujeres- el deseo de ser madre o no, determinación que recae directamente sobre la libre disposición del propio cuerpo.

En otro orden de ideas, el derecho a la integridad personal se ha establecido como la tutela a la salud, concretamente respecto de aquellos casos en los que surgen problemas de accesibilidad a ciertos procedimientos de salud, pues la falta de salvaguarda para tomar en consideración la salud reproductiva puede derivar en menoscabos graves a la autonomía personal, libertad reproductiva e integridad física y psicológica.

De ahí que es posible afirmar que existe una relación de interdependencia entre los derechos a la vida privada, libre desarrollo de la personalidad, reproductivos y sexuales.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, las Recomendaciones Generales 24 y 35 del Comité contra la discriminación contra la mujer y las Plataformas de acción de El Cairo y Beijing han señalado que los derechos reproductivos están basados en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas a decidir en forma libre y responsable el número de hijos y, fundamentalmente, a contar con toda la información necesaria para lograrlo y para alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

Estos derechos abarcan el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción sin ningún tipo de discriminación, coacción o violencia, y el derecho a controlar los asuntos relativos a la sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva.

El concepto de autonomía reconoce y protege la diversidad de creencias y el pluralismo moral inherentes a las sociedades democráticas y laicas. Un régimen pluralista, democrático y laico admite que corresponde mayormente a las personas escoger su concepto de vida buena y, en consecuencia, garantiza la viabilidad de esas decisiones.

Así, las elecciones reproductivas, incluida la interrupción del embarazo, con posibles demarcaciones que podrían ser constitucionalmente admisibles, deben estar protegidas por el orden jurídico en cuanto pueden representar tensiones entre la persona y su comunidad, o entre la persona y aquellas a quienes está ligada.

Con el propósito de asignar un peso específico a la decisión autónoma de las mujeres y las personas gestantes, convendría argumentar de qué manera las decisiones relacionadas con la sexualidad y la reproducción, en especial la relativa a la interrupción del embarazo, están incluidas en ese ámbito privilegiado en el cual las interferencias deben ser mínimas y justificadas, salvo que estas interferencias correspondan a la necesidad de crear condiciones para la expresión de la autonomía y a la prestación de servicios seguros, accesibles y de calidad para que estas decisiones y los procedimientos para hacerlas efectivas no acarren morbilidad o mortalidad a las mujeres y las personas gestantes, particularmente cuando se habla de la interrupción voluntaria del embarazo.

Sobre el ámbito de autonomía, el cuerpo es el lugar primero de interpretación de la identidad de las personas y, por ende, resulta su mayor esfera de inmunidad, pues constituye, a su vez, su mayor esfera de vulnerabilidad, precisamente porque lo que pasa en él y se haga con él les afecta de manera más profunda y directa. Por tanto, la aspiración de que, como recinto de identidad, en él se expresen las decisiones libres de interferencias indebidas, es legítima.



El embarazo, como proceso biológico, ocurre en ese recinto de identidad, en esa esfera de intimidad profunda de las mujeres y las personas gestantes.

El valor constitucionalmente relevante implica la protección del embrión o feto, no puede competir plena e incondicionalmente con la de personas nacidas titulares definitivas de derechos constitucionales. La Corte Interamericana en el Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica– estableció que la manera más eficiente en que el Estado puede garantizar la protección jurídica de la vida en gestación es mediante las mujeres y las personas que experimentan el embarazo.

Por lo que la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y las personas gestantes, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante.

Aunque las mujeres y personas gestantes gozan de un espacio de inmunidad frente a las decisiones de la vida privada, donde la interferencia estatal debe idealmente reducirse, existe un interés estatal relevante en la protección de la vida en gestación.

Por tanto, el Estado puede optar por esquemas de afectación gradual de la autonomía de las mujeres y de las personas gestantes para favorecer incrementalmente el interés del Estado en preservar la vida en gestación conforme el embarazo avanza. Este esquema de ponderación gradualista reconoce la realidad biológica del embarazo y el carácter de sujetos autónomos de las mujeres y personas gestantes.

Cabe mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece en el párrafo cuarto del artículo 4 que:

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene desde el momento de la concepción, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la legislación penal.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha establecido que:

a) Los niveles de protección a derechos humanos garantizados a nivel local pueden verse ampliados en comparación de los previstos en la Constitución Federal, pero sin afectar su contenido esencial;

b) El Congreso de la Unión es el único facultado para emitir reglamentaciones de derechos humanos, en donde establecería sus alcances, y que en esa medida las legislaciones locales estaban impedidas para reglamentarlo o matizarlo; y,

c) La posibilidad otorgada a las entidades federativas para ampliar los derechos reconocidos en el parámetro de control constitucional no implica que éstas estuvieran en posibilidad de introducir definiciones específicas, pues ello desnaturalizaría la función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto del resto de las normas del orden jurídico.

Consecuentemente, al establecer que la protección de la vida comience a partir de la concepción, establece un alcance que no le corresponde sobre ese derecho, debido a que no se encuentra previsto de esa forma en la Constitución Federal, pues dota de contenido especifico y de limitaciones concretas a un derecho, con lo cual actúa fuera del ámbito de sus facultades.



Además, los términos absolutos en los cuales se encuentra redactada la porción normativa subrayada en párrafos anteriores, restringe el ejercicio de otros derechos humanos, como lo son el derecho a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la familia, a decidir libremente el número y esparcimiento de los hijos y libertades reproductivos, circunstancias que tornan inconstitucional la norma.

Así mismo el Máximo Tribunal ha señalado que el término "concepción" infiere el inicio de la vida, interpretación que disecciona por completo el catálogo de derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, pues implementa una protección al derecho en cuestión a través de la interpretación de un término que bien puede ser abordado desde distintas perspectivas, tanto científicas como éticas, morales y religiosas.

Por ello, la norma radica esencialmente, por una parte en que coloca el derecho a la vida en un plano de superioridad frente a otros de la misma naturaleza, y por otra porque regula la tutela a la vida desde que el individuo es concebido, máxime que las legislaturas estatales no están facultadas para establecer o determinar el momento en que la vida inicia, pues tal circunstancia se encuentra reservada a la Federación, ya que solamente en la Carta Magna se puede establecer el núcleo esencial de cada derecho humano.

Además, el texto del párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Local equipara al producto de la concepción como una persona nacida, aun cuando tal circunstancia no se encuentra prevista en la Constitución Federal ni en algún instrumento internacional, por ello, si el bloque de constitucionalidad no define en qué momento se inicia la vida, es de concluirse que tal facultad no le corresponde a las entidades federativas, pues de ser así se generaría una diversidad regulatoria de derechos humanos entre cada Estado.

En este sentido, el presente decreto reforma el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política del Estadio Libre y Soberano de Chiapas, eliminado el texto "desde el momento de la concepción, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural; toda vez que es violatorio a la supremacía constitucional, pues al proteger la vida desde el momento de la concepción, las Legislaturas Estatales actúan fuera del ámbito de su competencia, pues modifica el contenido esencial del derecho a la vida sin ser competente para ello, ya que solamente en la norma fundamental se encuentran delimitados los alcances, límites y restricciones de los derechos humanos, por lo que su regulación corresponde únicamente al poder reformador de la Constitución Federal y no a las Legislaturas de las entidades federativas.

Lo anterior, se encuentra sustentado en las interpretaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado sobre los artículos 1o. y 133 constitucionales en el sentido de que deben preferirse aquellas normas de derechos humanos que estén reconocidas por la Constitución Federal y los tratados internacionales, por encima de aquellas que se encuentren previstas en las normas locales, pues los derechos reconocidos en éstas no presuponen su plena validez por el simple hecho de su existencia, sino que para ello, necesariamente deben ser acordes a lo dispuesto en la Carta Magna.

Por todo lo antes expuesto, se aduce que dentro del orden jurídico estatal, las legislaturas estatales tienen autonomía funcional, la cual se obtiene a partir de la exclusión de las atribuciones consagradas en favor de la Federación, por lo que si bien es cierto que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para legislar en materia de derechos humanos, también lo es que dicha libertad se encuentra limitada por el catálogo de derechos establecido en la Constitución Federal, el cual funciona como un parámetro de regularidad constitucional.



En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política Local, en Sesión Ordinaria de fecha 19 de noviembre del año 2024, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas aprobó la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 4; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de Derechos de las Mujeres y Personas Gestantes,** misma que fue publicada en el Periódico Oficial número 376, de fecha 20 de noviembre del año 2024, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.

Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; en Sesión Ordinaria del Pleno de este Poder Legislativo, se procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de **104** actas de cabildo de igual número de ayuntamientos en donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los Municipios de:

Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Cacahoatán, Capitán Luis Ángel Vidal, Catazajá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, Cintalapa de Figueroa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, El Bosque, Emiliano Zapata, Escuintla, Frontera Comalapa, Huehuetán, Huitiupán, Huixtán, Huixtla, Ixhuatán, Ixtapa, Ixtapangajoya, Jiquipilas, Juárez, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Trinitaria, Larráinzar, Las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mezcalapa, Motozintla, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocotepec, Ocozocoautla de Espinosa, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Rincón Chamula San Pedro, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Fernando, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, Siltepec, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Suchiapa, Suchiate, Tapachula, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Teopisca, Tila, Tonalá, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Comaltitlán, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantán.

Por tal virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos y habiéndose agotado los trámites legislativos que establece el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, este Poder Legislativo llevó a cabo el computo de los votos de los Ayuntamientos que aprobaron la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 4; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de Derechos de las Mujeres y Personas Gestantes**, realizando la declaratoria correspondiente, considerando legalmente fundado y motivado el presente:

Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 4; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de Derechos de las Mujeres y Personas Gestantes.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 4; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de Derechos de las Mujeres y Personas Gestantes; para quedar redactados de la manera siguiente:

Artículo 4. El Estado está obligado, …

Cuando una persona …



El Poder Ejecutivo …

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en la legislación Penal del Estado de Chiapas.

Las autoridades …

I. a la III. …

En el Estado....

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes, en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.- D. P. C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S. C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

DECRETO NÚMERO 019

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 019

La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Estado y de los municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.

El Estado y los Municipios desarrollan políticas en materia de prevención social del delito y de violencia de género con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad, a la perspectiva de género, a la prevención, protección y atención a víctimas.

La función de Seguridad Pública se realiza en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de los Fiscales del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas.

Siendo la Seguridad Pública un tema tan importante y trascendental, el pasado 1 de noviembre de 2024, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, envió a la Cámara de Senadores la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública, la cual tiene como propósito:

Consolidar la estrategia de seguridad pública y de protección a la población, así como robustecer el combate a la delincuencia y la reducción de la criminalidad, resulta necesario el reforzamiento de las atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con el objetivo de dotarlas de instrumentos jurídicos que permitan su participación efectiva en la investigación de los delitos.



El proyecto de esa iniciativa propone reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de enfatizar la coordinación interinstitucional para hacerla más eficiente el combate a la delincuencia. Lo anterior, se logrará integrando a la Secretaría en la investigación de los delitos, dotándola de la capacidad para generar investigaciones que le permitan coadyuvar con la Fiscalía General de la República en la Investigación de delitos y cumplimiento de órdenes de aprehensión, actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público Federal.

Con lo anterior, además de fortalecer la colaboración y coordinación en materia de seguridad pública, se mejorará la calidad de la actuación de las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las cuales serán dirigidas y coordinadas por la secretaría del ramo, la cual desarrollará e implementará políticas públicas en materia de información estratégica e inteligencia aplicada a la seguridad pública.

Se busca habilitar a los agentes para investigar y desarrollar información estratégica y de inteligencia en materia de seguridad pública, así como mantener una efectiva coordinación con la Fiscalía y las otras corporaciones de seguridad pública que operan en el territorio nacional.

La reforma planteada modifica el primer párrafo del artículo 21 constitucional, para que la investigación de los delitos corresponda al Ministerio Público, a la Secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las corporaciones de policía, en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, se plantea establecer que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana sea la encargada de coordinar él Sistema Nacional de Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, y de liderar las acciones conjuntas entre los tres órdenes de gobierno a través de sus corporaciones, a quienes podrá solicitarla información necesaria para la identificación y esclarecimiento de hechos presuntamente constitutivos de delitos.

Con el marco anterior, se sientan las bases para la renovación y el fortalecimiento estratégico de la Secretaria del ramo de seguridad pública en el ámbito federal, para que funja como el agente articulador entre las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad, que le permitan obtener conocimiento a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de los datos e información, con que cuente cada uno de los integrantes del Sistema, sobre las capacidades y vulnerabilidades de diversos actores de interés, con el fin de garantizar, mantener y restablecer en su caso, el orden público y la seguridad ciudadana.

Se puede concluir con lo antes expuesto, que con la reforma al artículo 21 de la Constitución Federal, se permitirá que la investigación de los delitos se base en inteligencia, información estratégica, análisis de datos; lo que no sólo fortalece el proceso de investigación de hechos presuntamente constitutivos de delito, sino que al utilizar de manera inteligente los recursos del Estado para combatir el delito, se incorporan los productos de inteligencia a la función investigadora y se aprovecharán los avances tecnológicos tanto en la recopilación como en el análisis de datos e información para generar inteligencia valiosa que puede usarse para dirigir de manera más eficiente los recursos policiales, enfocándola a personas y lugares de interés donde se genere impacto positivo en la seguridad pública.



Es importante destacar que Chiapas se encuentra posicionado geográficamente en un lugar estratégico para el establecimiento de grupos delictivos, dado que es la entidad que en mayor dimensión territorial, comparte frontera hacia el sur con el país de Guatemala, sin dejar a un lado que las vías de comunicación terrestres y marítimas en el Océano Pacífico, facilitan la movilidad de los grupos delincuenciales hacia el resto del país Mexicano.

Es por ello, que desde el establecimiento del Acuerdo denominado “Por un Chiapas más seguro”, en materia de seguridad pública, firmado en septiembre de 2008, no se ha logrado combatir la incidencia que actualmente azota nuestra Entidad, en donde es notoria la incursión de grupos delictivos, que manejan una operatividad distinta a la observada años atrás, en la ejecución de delitos de alto impacto, lo que conlleva a la obligación del estado de adecuar la estrategia de seguridad a las necesidades actuales, fortaleciendo a los cuerpos de Seguridad con los avances tecnológicos y de inteligencia para inhibir la operatividad y desarticular los grupos que atentan contra la seguridad y paz pública.

En consecuencia, a todo lo antes expuesto, es necesario aplicar mejoras a nuestro marco normativo, por lo que el presente Decreto propone atribuirle a la Secretaria de Seguridad del Pueblo, la facultad de investigación, para que de manera conjunta con la Fiscalía General del Estado y los demás Instituciones de Seguridad Publica, hagan frente al fenómeno delictivo inhibiendo los hechos que la ley califique como delito, por ende, desarticulando los grupos infractores de la ley, cumplimiento así, con el plan nacional de seguridad; consolidando la Estrategia de Seguridad Pública y de protección a la población, así como robustecer el combate a la delincuencia y la reducción de la criminalidad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 92; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de Seguridad Pública.

Artículo Único.- **Se reforman** los párrafos segundo y tercero del artículo 92; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de Seguridad Pública; para quedar redactados de la manera siguiente:

Artículo 92. El Ministerio Público...

Corresponde la investigación de los delitos al Ministerio Público, a la Secretaría de Seguridad del Pueblo y a las policías, en el ámbito de su competencia y bajo la conducción de aquél; promoverán la participación ciudadana y fomentarán el desarrollo de los programas de prevención del delito, con el fin de incrementar los niveles de seguridad en el Estado.

La persecución de los delitos del orden común, ante los tribunales, le corresponde al Ministerio Público, a través de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo a las facultades conferidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, quien a su vez procurará que en los juicios del orden común en materia penal se respeten las formalidades esenciales del procedimiento para que la impartición de la justicia sea pronta y expedita.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.



Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 92; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, **en materia de Seguridad Pública**; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 92; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, **en materia de Seguridad Pública.**

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de Decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaria de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.- D. P. C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S. C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

DECRETO NÚMERO 020

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 020

La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

La rendición de cuentas significa “la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia”. Para McLean, la rendición de cuentas es “el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades, actúen como respuesta a las críticas o requerimientos que les son señalados y acepten responsabilidad en caso de errores, incompetencia o engaño.

La cuenta pública muestra los resultados del ejercicio presupuestal durante un periodo determinado; representa una evaluación financiera de las acciones de la gestión de los entes públicos que permite determinar la correcta aplicación de la Ley de ingresos y el presupuesto de egresos con lo realmente aplicado y ejercido.

El propósito es obtener información veraz, relevante y confiable del registro de las operaciones a través de una contabilidad integral; es decir financiera, presupuestal y programática.

El principal objetivo de la cuenta pública es uniformar aspectos administrativos y contables no solo para permitir la consolidación de las mismas, si no para la toma de decisiones y rendición de cuentas.

En Chiapas la transparencia y la rendición de cuentas son pilares imprescindibles de la gestión pública, toda vez que las decisiones que se tomen por parte del gobierno forzosamente deben estar al alcance de los ciudadanos de una manera accesible, clara y veraz, lo que coadyuva y favorece a la constante vigilancia de los recursos públicos y que estos se ejerzan en estricto apego a la ley.

En la medida en la que una entidad o municipio sea transparente y rinda cuentas sobre el ejercicio del gasto público, entonces generará mayor confianza entre los ciudadanos.



Es importante mencionar que, en el año 2000, cuando a nivel federal, se dio paso a una reforma constitucional de gran calado, con la cual se desaparecía la simple glosa de las cuentas públicas, dando paso a una verdadera fiscalización superior, y fue precisamente con dicha reforma que se creó la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, dando origen a la Auditoría Superior de la Federación, la cual fue dotada de nuevos instrumentos y una mayor cobertura en su alcance revisor.

Que el resto del país, decidió seguir el ejemplo federal y por tanto, en el año 2001, diversos estados de la república dieron paso a las entidades de fiscalización superior locales, bajo la premisa de que estas nuevas estructuras, deberían estar dotadas de autonomía e independencia, pues sólo de esa forma se garantizaba la no interferencia de intereses políticos.

En razón a lo anterior, la Sexagésima Sexta Legislatura de este Poder Legislativo, con fecha 28 de enero del año 2017, emitió el Decreto número 132, mediante el cual se creó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, en la que se homologó la denominación de la Auditoría Superior del Estado, con la denominación de la Auditoría Superior de la Federación, asimismo diversas disposiciones con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; estableciendo la organización de la Auditoría Superior del Estado, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, con fecha 29 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial número 273, el decreto número 044, mediante el cual se reformó de manera integral la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la cual se logró preservar el legado positivo de las generaciones pasadas, así como también, de continuar con el legado histórico y el desarrollo de las instituciones y perfeccionar su desarrollo legal al ritmo de la evolución de la sociedad.

De igual forma, en dicha Constitución Local, se estableció que las leyes de Desarrollo Constitucional no son ajenas al pensamiento ni al ordenamiento jurídico mexicano. El primero que las mencionó, como *leyes constitucionales*, fue Mariano Otero, uno de los creadores del juicio de amparo.

La introducción de leyes intermedias para mitigar la sobrecarga de la Constitución sin afectar el ritmo de la necesaria evolución institucional, corresponde a las experiencias del constitucionalismo de nuestro tiempo.

En este sentido, la propuesta de introducir las leyes de desarrollo constitucional se ha hecho para el ámbito nacional, sin embargo, no se ha avanzado mucho en ella y no se prevé que a corto plazo se vaya a concretar.

De ahí que, se creó un capítulo denominado de las Leyes de Desarrollo Constitucional, en la que se estableció que el Congreso del estado podrá expedir leyes para desarrollar el contenido de las normas constitucionales, y las leyes de desarrollo constitucional serán discutidas y aprobadas por mayoría calificada igual a la requerida para la reforma constitucional; además que antes de su publicación, el Presidente del Congreso consultará al Tribunal de Justicia Constitucional acerca de la constitucionalidad de la ley correspondiente. El Tribunal deberá pronunciarse en un plazo de treinta días naturales.

Por todo lo antes mencionado se reforman los artículos 122 y 123, constitucional, toda vez que, mediante decreto número 263, publicado en el Periódico Oficial número 122, de fecha 19 de agosto de 2020, se abroga el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, donde se establecía la figura del Tribunal Constitucional del Poder Judicial.



Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en materia de la Auditoria Superior del Estado.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XX del artículo 45; la denominación del Capítulo V, del Título Quinto, para quedar como De la Fiscalización Superior del Congreso del Estado; los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; los párrafos cuarto y quinto de la fracción I; la fracción II; los párrafos segundo, tercero, y quinto de la fracción IV, todos del artículo 50; el artículo 122, 123 y el párrafo I del artículo 124; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de la Auditoria Superior del Estado; para quedar redactados de la manera siguiente:

Artículo 45. Son atribuciones …

I. a la **XIX**. …

XX. Revisar la...

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado. Si del exámen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado, contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a que hace referencia el párrafo cuarto de esta fracción, a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

XXI. a la **XXXVIII**. …

Estas facultades. …



Capítulo V
De la Fiscalización Superior del Congreso del Estado

Artículo 50. La Auditoria Superior del Estado, tendrá autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.

La función...

La Auditoria Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoria Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoria Superior del Estado, tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar...

También fiscalizará …

Las entidades...

La Auditoria Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoria Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoria Superior del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoria Superior del Estado rendirá un informe específico al propio congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Administrativo, la Fiscalía de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, los cuales se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las



observaciones de la Auditoria Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoria Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoria Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Administrativo, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoria Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoria Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoria Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Administrativo.

La Auditoria Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los …

IV. Derivado de...

El Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoria Superior del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Este Titular estará reconocido como Auditor Superior del Estado, durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.



Para ser Titular de la Auditoria Superior del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 60 de esta Constitución, además de los que señalen la Ley y el Reglamento respectivo.

Durante el…

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoria Superior del Estado, para el ejercicio de sus funciones, y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoria Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Poder...

Artículo 122. El Congreso podrá expedir leyes para desarrollar el contenido de las normas constitucionales.

Artículo 123. Las leyes de desarrollo constitucional serán discutidas y aprobadas por mayoría calificada de los Diputados y las Diputadas presentes.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero: Los párrafos Quinto y Sexto de la fracción XXVI del artículo 30, contenidos en la Constitución Política del Estado de Chiapas, hasta antes de la reforma del 29 de Diciembre de 2016 conservaran su vigencia hasta la conclusión del Ejercicio Fiscal del año 2030.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en materia de la Auditoria Superior del Estado**; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en materia de la Auditoria Superior del Estado.**



ARTÍCULO TERCERO.- Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de Decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaria de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.- D. P. C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S. C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

DECRETO NÚMERO 021

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 021

La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, emitió el 23 de octubre de 2001 el Decreto número 235 que reformó la Constitución Política del Estado de Chiapas, mediante el cual desaparece la Contaduría Mayor de Hacienda, y se crea el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, dónde además destacó la incorporación del Poder Judicial y del propio Poder Legislativo como sujetos de fiscalización, así como la de los Organismos Autónomos; aunado que la fiscalización no se limitaría a una revisión exclusiva de los ingresos y egresos de los entes, sino que incluiría la fiscalización del cumplimiento de los programas y funciones gubernamentales.

Consecuentemente, derivado de la reforma en mención, el 25 de octubre del mismo año, se emitió el Decreto número 236 por el que se creó la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, para regular la organización y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 22 de Abril de 2003, declaró la invalidez de los decretos 235, 236, 237 y 238 publicados el 23 y 25 de Octubre de 2001, ordenando al Congreso del Estado de Chiapas, la reposición del procedimiento constitucional y legislativo a fin de que, en libertad de su soberanía, realizara las adecuaciones constitucionales y legales conducentes.

Derivado de lo anterior, mediante Decreto número 207 publicado en el Periódico Oficial número 188, de fecha 18 de agosto de 2003, con la reposición del procedimiento constitucional se emitió nuevamente la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.

Asimismo, el 10 de marzo de 2010, mediante Periódico Oficial número 221, se publicó el Decreto 042 por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, fortaleciendo con ello las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.



Finalmente, el 27 de octubre de 2010, mediante Periódico Oficial número 259, se publicó el Decreto número 382, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Local, entre ellos los artículos 30, 71, y 72, dotando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, plena autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, constituyéndose, como una institución a la vanguardia en materia de fiscalización superior, garantizando con ello transparencia y rendición de cuentas en beneficio de la sociedad.

Ahora bien, en el artículo 71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, abrogada, en el año 2017, se establecían los requerimientos para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, mismos que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 71.- *PARA SER AUDITOR SUPERIOR SE REQUIERE ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LOS SIGUIENTES:*

I. *POSEER AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE DIEZ AÑOS, TÍTULO DE LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA, DERECHO, ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN O CUALQUIER OTRA PROFESIÓN RELACIONADA CON LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, EXPEDIDO POR AUTORIDAD O INSTITUCIÓN LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.*

II. *CONTAR AL MOMENTO DE SU DESIGNACIÓN CON UNA EXPERIENCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS EN ACTIVIDADES O FUNCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POLÍTICA PRESUPUESTARIA; EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, DEL DESEMPEÑO Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS; ADMINISTRACIÓN Y AUDITORÍA FINANCIERA O DE RESPONSABILIDADES, O MANEJO DE RECURSOS.*

III. *GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO TENER ANTECEDENTES PENALES.*

IV. *NO TENER PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL TERCER GRADO, CON LOS TITULARES DE LOS PODERES O LOS SECRETARIOS DE DESPACHO."*

Igualmente, mediante publicación en el Periódico Oficial Número 279 de fecha 1 de febrero del año 2017, se expidió la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, donde entre diversos cambios, señala nuevos requisitos para ocupar el cargo de Auditor Superior en el Estado, mismos que se plasman en el artículo 91, donde se señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 91. *PARA SER TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SE REQUIERE, ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:*

I. *GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, SI SE TRATARA DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE AFECTE SERIAMENTE LA BUENA FAMA, INHABILITARÁ PARA EL CARGO CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA.*

II. *HABER RESIDIDO EN EL ESTADO DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN.*



III. *NO HABER SIDO SECRETARIO DE DESPACHO, FISCAL* O *PROCURADOR GENERAL,* ***SENADOR, DIPUTADO,*** *TITULAR DE CUALQUIERA DE LOS PODERES DEL ESTADO; PRESIDENTE, SÍNDICO* O *REGIDOR MUNICIPAL, TITULAR* O *EN SU CASO COMISIONADO DE ALGÚN ÓRGANO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO; DIRIGENTE DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, NO HABER SIDO TESORERO, TITULAR DE LAS FINANZAS* O *DE LA ADMINISTRACIÓN DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, NI HABER SIDO OSTULADO PARA CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE EL AÑO PREVIO AL DÍA DE SU NOMBRAMIENTO.*

IV. *CONTAR AL MOMENTO DE SU DESIGNACIÓN CON UNA EXPERIENCIA EFECTIVA DE DIEZ AÑOS EN ACTIVIDADES O FUNCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POLÍTICA PRESUPUESTARIA; EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, DEL DESEMPEÑO Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, O MANEJO DE RECURSOS.*

V. *CONTAR EL DÍA DE SU DESIGNACIÓN, CON TÍTULO DE ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE DIEZ AÑOS, Y CÉDULA PROFESIONAL DE CONTADOR PÚBLICO, LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO, LICENCIADO EN ECONOMÍA, LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN O CUALQUIER OTRO TÍTULO PROFESIONAL RELACIONADO CON LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN EXPEDIDOS POR AUTORIDAD O INSTITUCIÓN LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.*

VI. *NO HABER SIDO INHABILITADO PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, NI REMOVIDO POR CAUSA GRAVE DE ALGÚN CARGO DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO."*

De lo anterior, se advierte que el transitar de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, se incorporaron nuevos requisitos de elegibilidad para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado.

En ese contexto, cabe señalar que la vigilancia del gasto público a través de los Órganos de Fiscalización Superior Locales se basa en la importancia de la rendición de cuentas, misma que sirve para dotar a la ciudadanía de certidumbre y regularidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos, donde los pesos y contrapesos que se erigen en el régimen político toman relevancia, pues abonan para evitar que el propio poder estatal se concentre en un solo ámbito de decisión y acción, es decir, que desde una perspectiva de poder, la rendición de cuentas se debe ceñir en todo momento a la autonomía en su cometido, pues forman parte de los equilibrios que deben privilegiarse en los valores de la democracia política, así como en los procesos de carácter institucional resumidos en la organización y ejercicio del poder a través de la distribución del mismo en órganos y sus Titulares, así como las atribuciones, jurisdicciones y responsabilidades de dichos órganos.

En efecto, tal como se puede observar, la extinta Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, no limitaba a quienes fueron postulados a un cargo de elección popular para aspirar a ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, sea el caso de Senadores, Diputados Federales y/o Locales.

En ese sentido, tal como se menciona en líneas anteriores, es sabido que el control del poder es fundamental en la Administración Pública, pues la vigilancia de su poder ayuda a prevenir que los servidores públicos incurran en ilegalidades y corrupción. Por lo tanto, el control del poder alude a mecanismos, procesos y reglas que tienden a regular su operación para que se ciña a los propósitos de la democracia, la cual se institucionaliza para evitar que el mismo eluda la exigencia normativa de que debe ser visible y responsable ante la sociedad, los ciudadanos y las organizaciones colectivas.



Sin embargo, en el caso que nos ocupa, con la presente reforma, no existe riesgo de vulnerar los principios fundamentales de la fiscalización, pues quienes ostentan u ostentaron un cargo de elección popular en el Congreso de la Unión o en el Congreso Local, no son susceptibles del manejo de recursos públicos que sean objeto de auditoria por parte del órgano de fiscalización local, únicamente los recursos emanados de sus emolumentos por el desarrollo de su encargo de elección popular.

Expuesto lo anterior, podemos señalar que, en nuestro esquema actual, no existen argumentos concretos ni razones suficientes para limitar a quienes han ocupado un cargo de elección popular de los Poderes Legislativos, para participar en la designación de Auditor Superior del Estado, en virtud de que no existe un conflicto de interés en la aspiración a dicho cago, toda vez que los Senadores, Diputados Federales y Locales, no tienen a su cargo el control, manejo y/o aplicación de recursos públicos de algún ente gubernamental de los cuales, pudiese derivar alguna conducta ilícita en su manejo y aplicación, ni son sujetos de fiscalización de recursos públicos a diferencia de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad o Titulares de los entes públicos del Estado, quienes si pudiesen incurrir en irregularidades en el manejo o custodia de recursos públicos, por ende, posibles responsables de faltas administrativas y que desde la posición de Auditor Superior del Estado exista un conflicto de interés, es decir, que pueda tomar ventaja de sus funciones como Auditor Superior.

Por el contrario, tomando en consideración que los Senadores, Diputados Federales y Diputados Locales son elegidos a partir del ejercicio del derecho político a ser votado, y que los propios ciudadanos tienen la prerrogativa para participar en los asuntos públicos de su país a través del sufragio, que tal como se menciona, se trata de un derecho público subjetivo de naturaleza política, lo que significa que la ciudadanía depositó su confianza en él o ella para tratar los asuntos públicos de su región, por ende, su aspiración y probable designación para ser titular de la Auditoria Superior del Estado, de alguna manera, no riñe, por el contrario, no está alejada del respaldo de la ciudadanía.

En ese contexto, es fácil dilucidar que la función fiscalizadora como hoy la conocemos, ha sufrido diversos cambios a lo largo de los años de su existencia a través de las reformas a las leyes que regulan dicha función, evolucionando y adaptándose a las necesidades de la fiscalización en cada región, donde los controles institucionales empleados son esenciales y de gran importancia para erradicar los niveles de corrupción, que implícitamente consisten en el abuso e ilegalidad en el poder a través del servicio público.

No obstante lo anterior, los requisitos legales no deben convertirse en obstáculos irracionales que sobrepasen los principios de imparcialidad y objetividad de la función fiscalizadora, ni ser restrictivo del ejercicio pleno de los derechos político electorales de los ciudadanos, mismos que han adquirido la característica de ser progresivos en beneficio de las personas.

Ejemplo de ello es que, en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo[1] vigente en esa entidad, dentro de los requisitos que se estipulan para ocupar el cargo de Auditor Superior, no se señala la limitación de haber ocupado un cargo de elección popular en el Poder Legislativo, tal como se expone a continuación:

"Artículo 5. *Para ser Auditor Superior deberán cumplirse los requisitos siguientes:*

I. *Ser mexicano y tener mínimo treinta y cinco años cumplidos al inicio de su gestión;*

[1] Consulta en: http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-FISCALIZACI%C3%93N-SUPERIOR-Y-RENDICI%C3%93N-DE-CUENTAS-DEL-ESTADO-DE-MICHOAC%C3%81N-REFORMA-2-DE-JULIO-DE-2021-1.pdf



II. *Deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;*

III. *Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional debidamente registrados en las carreras de Contaduría Pública, Administración, Economía, Derecho* o *área afín;*

IV. *Otorgar fianza administrativa ante el Congreso por el importe que las disposiciones normativas determinen para el cumplimiento de sus funciones; y,*

V. *No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad."*

En ese mismo sentido se encuentra la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México[2], cuyos requisitos que se señalan son:

Artículo 11.- *Para ser Auditor Superior se requiere:*

l. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con una residencia efectiva en el Estado de México de por lo menos tres años anteriores a *la fecha de la designación;*

//. Tener más de treinta años de edad al día de su nombramiento;

III. No haber sido, durante los tres años anteriores a *su designación, titular de dependencias u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, Magistrado, Juez, Presidente Municipal, integrante de tribunales administrativos, organismos autónomos estatales o dirigente de partido político alguno;*

IV. Poseer título y cédula profesional legalmente expedidos en cualquiera de las siguientes licenciaturas: Contaduría Pública, Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, o cualquier otra relacionada con las actividades de contraloría, transparencia o rendición de cuentas y contar con una experiencia mínima de cinco años en las mismas;

V. Contar con experiencia de por lo menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y evaluación;

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso; y

VII. No haber sido destituido o inhabilitado para ocupar cargo público, como resultado de un procedimiento administrativo, cuya resolución haya quedado firme."

Por todo lo antes manifestado el presente Decreto, tiene como propósito dinamizar y abrir la democratización en la selección del Titular del Órgano de Fiscalización Local en Chiapas, con la intención de demostrar que quienes aspiren a ocupar el cargo de Auditor o Auditora Superior del Estado, no tienen por qué verse limitados por haber ocupado un cargo de elección popular en el Congreso Local o en el Congreso de la Unión.

[2] Consulta en: https://www.legislativoedomex.gob.mx/revista



Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el cual se reforma la fracción III del Artículo 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas.

Artículo Único. - Se reforma la **fracción III del artículo 91** de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 91. …

I. a la II. …

III. No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal o Procurador General, Titular de cualquiera de los Poderes del Estado; Presidente, Síndico o Regidor Municipal, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento.

IV. a la VI. …

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.- D. P. C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S. C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

DECRETO NÚMERO 022

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 022

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

La extorsión desde su origen etimológico latino nos refiere a la acción y efecto de usurpar, separar y arrebatar por fuerza una posesión a una persona, realizar cualquier daño o perjuicio. Si tomamos en cuenta la importancia del lenguaje como un factor primordial para un acercamiento inicial a la naturaleza de las conductas sociales, es significativo que la raíz misma de este concepto haga referencia al ejercicio de actos violentos perjudiciales en los cuales la voluntad individual de la persona afectada se ve prácticamente anulada.

Ser conscientes de este elemento es fundamental para la comprensión de este delito de alto impacto pues a diferencia de cualquier forma de robo o estafa, se caracteriza por ser un ilícito en el cual la victimización se consuma porque por acción propia de la víctima, esta entrega sus bienes patrimoniales.

Durante los últimos años, en México se ha hecho referencia a este delito como una de las principales conductas que afectan la tranquilidad y seguridad de la sociedad en su conjunto, al grado que se menciona cierta normalización de la extorsión dada su cotidianeidad.

Sin embargo, para poder generar un diagnóstico sobre este ilícito en nuestro país no basta con estas referencias, sino que debemos contar con una base teórica mínima que nos permita ubicarlo en el marco de la diversificación de actividades de las organizaciones del crimen organizado y la estrecha conexión que tiene con la corrupción.

La extorsión en México se ha convertido en un fenómeno sumamente complejo debido a la diversidad de posibles sujetos activos que pueden cometer este delito. Ello se debe a que detrás de una extorsión puede estar un integrante de algún grupo de crimen organizado, autoridades de cualquier orden de gobierno, delincuentes tradicionales que se encuentran en centros penitenciarios.



Si esta diversidad de posibles perpetradores no es suficiente para reflejar su complejidad, es preciso recordar que la extorsión es un ilícito que puede ser padecido por personas de cualquier sector económico, ya sea mediante el engaño telefónico o por el cobro de derecho de piso.

Lamentablemente, esto ha hecho posible que en nuestro país puedan ser extorsionados desde los migrantes que intentan cruzar hacia los Estados Unidos, los comerciantes, empresarios, entre otras posibles víctimas.

La extorsión y el cobro de piso son una suerte de impuesto criminal que se alimenta por el silencio de las víctimas. A eso debe agregarse que, a diferencia de otros delitos predatorios, como el robo o el fraude, la extorsión y el cobro de piso suponen un intercambio entre víctima y victimario: el primero paga una cuota; el segundo ofrece protección. Desde luego, no hablamos de una protección que alivia, sino de una que inquieta, pues el protector es también un actor criminal. Entonces, el extorsionador ofrece proteger de la amenaza que él mismo encarna y de las otras que el cliente pueda enfrentar.

El Estado de Chiapas, no ha sido la excepción en enfrentar esta modalidad que es la más frecuente en México, la "cobranza ilegítima", presente en el 22% de los casos. Esta práctica implica intentar cobrar una deuda que realmente existió o imponer una deuda ficticia.

Al presentarse en nuestra Entidad el incremento de este tipo de delito en el que las fronteras geográficas no son del todo determinantes. Se considera que la seguridad pública es una función ineludible e impostergable a cargo del Estado en sus tres niveles de gobierno, cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano; por lo tanto, actualmente, debe sostenerse que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Partiendo de la premisa anterior, es necesario fortalecer con políticas públicas eficaces que faciliten la reconstrucción del tejido y la cohesión sociales, a efecto de robustecer las instituciones de seguridad pública en nuestra Entidad, reorganizándola para lograr mejores procedimientos de operación, recuperando la confianza y tranquilidad ciudadana y asegurar las condiciones mínimas que salvaguarden sus derechos y el pleno ejercicio de su libertad.

Tomando en cuenta, que uno de los fines de las penas y medidas de seguridad, es el carácter preventivo e intimidatorio del delito, ya que va dirigido a toda la sociedad, buscando como fin evitar la comisión de un delito. Como lo establece el autor Claus Roxin la pena tiene la misión de “demostrar la inviolabilidad del ordenamiento jurídico ante la comunidad jurídica y así reforzar la confianza jurídica del pueblo”.

De la mano a las acciones de políticas públicas, se hace imprescindible el incremento de las penas y medidas de seguridad en tipos penales que afectan gravemente el patrimonio y que más laceran a la sociedad, principalmente cuando se cometen contra pequeños comerciantes, empresarios, campesinos, ejidatarios, comuneros o empleados de estos, afectando gravemente la economía, tranquilidad y la paz social, evidentemente, se trata de los delitos más recurrentes utilizados por grupos delictivos que operan fuera del margen de la ley.

En consecuencia, a todo lo antes expuesto, y ante el alza de este delito, la reforma tiene como objetivo fundamental el ampliar y redefinir el delito de extorción, considerado como de alto impacto, partiendo que este representa una grave afectación no solo para el patrimonio de las personas si también para su libertad; Asimismo, se incrementen las penas y medidas de seguridad en tipos penales que afectan gravemente el patrimonio y que más laceran a la sociedad.



De igual forma, se incrementaron las penas hasta una mitad más, cuando se prevean las diversas hipótesis donde se determinen agravantes para sujetos infractores de la norma que actúen en dos o más personas, o quienes utilicen a personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el hecho, pero también cuando se ejecute a través de llamadas telefónicas desde los Centros Penitenciarios, entre otros aspectos, será perseguido de oficio y que busca desalentar su práctica en el territorio de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 300 y 301; del Código Penal para el Estado de Chiapas; para quedar redactados de la manera siguiente:

Artículo 300.- Comete el delito de extorsión, el que sin derecho obligue a otro a dar, a hacer, a tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro o beneficio para sí o para otro; también comete el delito de extorsión quien mediante la violencia física o moral exija de otro la entrega, envío o depósito para sí o para un tercero, de cosas, dinero o documentos.

El mismo delito cometerá quien, exija a otro mediante coacción la suscripción, destrucción o entrega de documentos que contengan obligaciones o créditos.

Al responsable del delito de extorsión se le aplicará la pena de prisión de 10 a 20 años y multa de quinientos a mil días de unidades de medidas de actualización en cualquiera de los supuestos.

El tipo penal descrito anteriormente será perseguido de oficio.

Artículo 301.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

I. Intervengan dos o más personas.

II. Se cometa en contra de una persona menor de edad, persona mayor de sesenta años o persona con alguna discapacidad.

III. Si se utiliza como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.

IV. Cuando el sujeto activo del delito se encuentre privado de su libertad bajo cualquier circunstancia en un Centro Penitenciario Estatal o Federal, a disposición de cualquier autoridad.

V. Cuando el sujeto activo del delito se ostente como integrante de alguna institución policial, de seguridad pública o privada o de las fuerzas armadas.

VI. Cuando el sujeto activo del delito se ostente como servidor público, en cualquier ámbito de gobierno.

VII. Cuando el sujeto activo del delito tenga alguna relación de confianza, laboral, parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares.



VIII. Cuando el sujeto activo del delito se ostente, por cualquier medio, como integrante de una asociación delictuosa o grupo criminal, real o ficticio.

IX. Participen servidores públicos o trabajadores de instituciones privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de extorsión en cualquiera de sus modalidades. En caso de ser servidor público, se hará la destitución del empleo, cargo o comisión, así como la inhabilitación de diez a quince años para desempeñar cualquier cargo como servidor público.

X. Cuando se utilicen a personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el hecho.

XI. Cuando se cometa contra comerciantes, empresarios, campesinos, ejidatarios, comuneros o empleados de estos.

En los casos correspondientes, se impondrá, además, al servidor o exservidor público o al miembro o exmiembro de alguna corporación policíaca, la destitución del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará, según el caso, de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión pública.

Si se tratare de un miembro de las fuerzas armadas mexicanas en situación de retiro, se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión pública, respecto de los miembros de las fuerzas armadas en situación de reserva o en activo, se dará aviso e intervención mediante el desglose respectivo que lleve a cabo la autoridad investigadora, a la institución armada a que pertenezca el imputado para los efectos legales respectivos.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.- D. P. C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S. C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**





ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO
PISO AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:
SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE CHIAPAS

